

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Muros en la mañana de ayer, á bordo del «Giralda», y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Agosto 1900.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

(Conclusión.)

Art. 12. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Al Ayuntamiento dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los expedientes de subastas dobles y simultaneas se elevarán en todos los casos, por los Delegados de Hacienda, á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contra cuyas decisiones podrá apelarse ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Una vez aprobada la subasta, y dentro del

término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios, con pérdida además del depósito hecho para ser licitador, que quedará á beneficio del Tesoro.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cuando los montes pertenezcan á Establecimientos públicos, sustituirán á los Ayuntamientos la Junta de administración de la finca, y al Regidor Sindico, el Administrador de ella, para todos los efectos que se dejan consignados en los artículos precedentes relativos á la enajenación de los aprovechamientos.

Art. 15. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 16. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este se regulará por el precio de tasación de los aprovechamientos para los de uso vecinal, y por el valor alcanzado en el remate para los que se vendan en subasta pública. Para los disfrutes de piñón y bellota se modificarán las tasaciones á fruto visto.

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los montes en que se consignen aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Art. 18. Las licencias deberán expresar el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario, y tanto los usuarios como los rematantes deberán sujetarse estrictamente á cuanto en aquellas se prevenga.

Art. 19. El rematante deberá ejecutar todas las opera-

ciones relativas al aprovechamiento objeto de la subasta, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 20. Queda prohibida toda concesión de prórroga de plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, salvo los casos que menciona el art. 22 de este reglamento.

Art. 21. Los contratos sobre aprovechamientos forestales se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo siguiente, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 22. Sólo podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que haya de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos emanados de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad ó en una tercera de mejor derecho.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Delegado de Hacienda de la provincia, quien, después de oír al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe de la región y al Abogado del Escudo, lo elevará con su informe á la Dirección general de Propiedades para su resolución, con recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El rematante de productos forestales que diera principio á su aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido aquellos, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al predio.

Art. 27. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor de lo extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble de su valor.

Art. 28. Los usuarios y rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el termino de cuatro días al causante del daño.

Entiéndese la expresada responsabilidad desde que se les ha hecho entrega del monte hasta la fecha del reconocimiento final.

Art. 29. Si alguno de los individuos incurso en el artículo 11 hiciere proposiciones en las subastas, será multado con un 20 por 100 del valor de lo subastado, y desechada su proposición si fuere conocida á tiempo su condición.

Si no lo fuere hasta después de haberse aprobado la subasta, y ésta hubiere recaído en su favor se declarará nula con pérdida del depósito, además de la multa indicada.

En el caso de haber dado principio al aprovechamiento abonará también el importe de lo aprovechado ó cortado,

que será decomisado, y los daños causados al monte.

Art. 30. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene este reglamento, ó varíe el sitio, hora ó día consignado en los anuncios, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo dicho acto.

CAPÍTULO II

DE LA CUSTODIA Y DEFENSA DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 31. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos para aquellos montes, un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezcan insertos dichos planes, y los pliegos de reglas y condiciones generales para su ejecución.

Art. 32. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley, y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 33. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 34. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquella, y será puesta inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal en la provincia.

Cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes, darán además conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 35. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiere lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrá confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Sección facultativa de Montes, dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos los honorarios de peritación, a razón de 10 pesetas por día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 36. De no impedirlo algún motivo extraordinario, debidamente justificado dentro del término de un mes desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado a la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dara cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiese dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 37. A su vez, los Delegados dictarán resolución en los casos que sean de su competencia, oyendo al funcionario de Montes, Jefe del servicio en la provincia, dentro del plazo más breve posible.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 38. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les compete, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos, de las dictadas por los Alcaldes; en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas,

hecho en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja de Depósitos ó en las Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. La resolución que sobre éste recayere causará estado, y sólo será reclamable en la vía contencioso-administrativa.

Art. 39. Las Delegaciones elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto número 1.

CAPÍTULO III

DE LOS DESLINDES, AMONAJAMIENTOS Y DEMÁS MEJORAS EN LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 40. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Sección facultativa de Montes, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 41. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma con un mes de antelación al día señalado para practicarlo, y dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 42. Además en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación con cuantos documentos se hubiesen presentado á la misma, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento del Ayuntamiento dueño del monte, y de todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el día pretijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 44. Llegado el día del deslinde, el funcionario que deba practicarle, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un perito práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste.

La operación se empezará en el punto del périmetro exterior del predio situado más al Norte, y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur, y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida; y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á designar los perímetros de los predios enclavados dentro de aquélla.

Art. 45. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y además por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 46. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, y se recogerán al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y se admitirán los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 47. De la operación del deslinde se formalizará un acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniéndose originales, ó mediante copia autorizada, los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por el funcionario encargado de practicar el deslinde, según el orden mismo á que sucesivamente se ejecuten las operaciones, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos cuantos sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante, y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 48. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el *Boletín Oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniéndose las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 49. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones que hayan impedido la aprobación.

La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 50. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 51. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil, ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 52. Para la operación del amojamiento se citará á todos los interesados, en los términos prescritos en los artículos 42 y 43, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 53. Cuando en los montes de que se trata hubiesen de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto, formado por la Sección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 54. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Sección se abonará, con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos forestales. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 55. En ningún caso será objeto de las mejoras que tratan los artículos 51, 52 y 53 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contrerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895 (1).

CAPÍTULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES, VENTAS, EXCEPCIONES Y REVISIONES RESPECTO Á LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 56. Los expedientes de investigación de montes que las Secciones de Propiedades han de instruir en cum-

(1) Art. 15. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero encargado de la operación.

Art. 16. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero, en unión del perito mencionado en el artículo 14, y acompañado del Procurador Síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundados en documentos ó títulos de fuerza legal.

En el caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos

plimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril de 1896, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada y de modo que resulte probada la procedencia, precisa la denominación, particularizados los confines con relación á los cuatro puntos cardinales, expresada aproximadamente la cabida é indicado el estado del suelo.

Art. 57. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Sección facultativa de Montes.

Art. 58. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Sección ó por un perito auxiliar de la misma, con determinación de su estado legal y el deslinde cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, a tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 59. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 60. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1896 (2), sino también á cualquiera otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llgue á 50 hectareas.

Art. 61. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 58, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente con la certificación pericial al Delegado de Hacienda de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 62. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales seguirá practicándose por las Secciones de Propiedades hasta que se remitan aquéllos á la Superioridad.

Art. 63. En los casos en que, según el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Sección facultativa en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 64. Asimismo los trabajos de índole facultativa que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Sección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia, ó por cualquier otro medio, adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 65. Las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias provinciales del ramo facilitarán á los funcionarios de la Sección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

CAPÍTULO V

DE LA DEPENDENCIA, COMETIDO Y SERVICIOS DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 66. La Sección facultativa de Montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y entenderá en todo cuanto se refiera á los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo a Contabilidad, que conti-

líneas cuestionadas, ó sean: la que pretenda el particular, y la que, á juicio del Ingeniero, proceda, en virtud de las indicaciones del practico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 17. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, que habrá de autorizar el Ingeniero.

Art. 18. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurriesen al practicar su reconocimiento, se promoverá y llevará a cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos 15, 16 y 17, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

(2) Para los efectos del Real decreto de 4 de Octubre de 1895 se entenderá que es predio forestal, terreno forestal ó monte, toda finca rústica de cabida superior á 50 hectareas que sustente en su total superficie, ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea consistente en plantas arbóreas, arborescentes, sufruticasas ó herbáceas, advirtiendo que dicha cabida debe entenderse la total del predio indiviso. (Real orden de 24 de Diciembre de 1895.)

nuará á cargo del respectivo Negociado de la Dirección.

Art. 67. Corresponde á la mencionada Sección:

1.º Formar los catalogos de los montes exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Investigar, coadyuvando á las Secciones de Propiedades, los montes que, siendo pública su propiedad, no están á cargo de la Administración, formando con ellos anualmente un estado por cada provincia, para someter á la clasificación preceptuada por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 aquellos de los montes que en él figuren que lo merezcan por su importancia y situación.

3.º Investigar los montes que siendo de propiedad particular tengan sobre ellos los pueblos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de montes públicos, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1879, el Real decreto sentencia de 20 de Enero de 1883 y el Real decreto sentencia de 20 de Febrero de 1885.

4.º Practicar la medición, valoración y retasa de los montes enajenables y la de aquellos cuya excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal se conceda por la Superioridad para determinar el 20 por 100 correspondiente al Estado.

5.º Formar los planes anuales de aprovechamientos de dichos montes, dictar las reglas facultativas generales para la ejecución de los disfrutes y redactar los pliegos de condiciones reglamentarias ó administrativas peculiares para la subasta de cada aprovechamiento.

6.º Hacer examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los expresados montes.

7.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos propios de la Sección y ejecutar los acuerdos que sobre ellos recaigan.

8.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este reglamento; y

9.º Ejercer las demás funciones que, relacionadas directamente con su misión, la encomiende la Superioridad.

Art. 68. El cometido de la Sección comprenderá dos órdenes de servicios: el central y el provincial.

Art. 69. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que determina el reglamento orgánico de la Dirección de 1.º de Julio de 1898 ó que en lo sucesivo se determine, y en orden á sus trabajos se sujetará á la reglamentación general establecida para los servicios del Ministerio de Hacienda y á la especial de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 70. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones formadas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á lo que se establezca en las instrucciones para el régimen de la Sección.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 71. El personal de la Sección se compondrá de Ingenieros de Montes, de Ayudantes de Montes y del auxiliar administrativo necesario para el servicio central y provincial.

Art. 72. El número y categoría de los funcionarios de cada una de las expresadas clases será el que se fije en las leyes de Presupuestos con arreglo á las necesidades del servicio para aquellos que disfruten sueldo del Estado.

Art. 73. Los Ingenieros serán nombrados por el Ministro del presupuesto de este departamento.

Los Ingenieros que deseen ocupar las vacantes que ocurran en la Sección, correspondientes á la categoría que ellos tengan en el Cuerpo ó a la inmediata superior si hubiesen servido dos años en aquella, lo manifestarán por medio de solicitud dirigida al Ministro de Hacienda.

Quando no haya aspirantes en condiciones legales para proveerlas vacantes, se pondrán éstas en conocimiento del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á fin de que facilite los Ingenieros que sean necesarios, si solo consienten las atenciones del ramo en su departamento.

Art. 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les correspondan, con opción al sueldo señalado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en armonía con lo preceptuado en el art. 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881,

Art. 75. Los Ayudantes serán de nombramiento del Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con sujeción á lo que sobre este punto preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 76. El Ingeniero de mayor categoría será el Jefe inmediato de la Sección, en cuyo concepto tendrá en los asuntos propios de la misma todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y además los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para los servicios de la Sección durante cada ejercicio económico y los extraordinarios á que también haya lugar.

2.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones dentro de los créditos concedidos al efecto.

3.º Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificantes de los referidos gastos.

4.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Sección considere ventajoso á los intereses públicos.

5.º Practicar las visitas de inspección de la marcha de servicios objeto de este reglamento en las provincias que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general. Estas visitas podrán ser también encomendadas á otro Ingeniero de la Sección, cuando al Jefe de ésta le fuese imposible practicarlas.

6.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

Art. 77. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Jefe de la Sección, sustituirá á éste el Ingeniero de mayor categoría de los afectos al servicio central.

Art. 78. En las visitas á que se refiere el art. 76, el Jefe de la Sección actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que éste reglamento afecta y sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda por delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos y suspender en casos de urgencia y bajo su responsabilidad á los funcionarios de la Sección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro el aviso teleográfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Si fuere otro Ingeniero distinto del Jefe de la Sección el que practicare la visita, se limitará á proponer las medidas convenientes al mejor servicio.

Art. 79. Concluida la visita, el encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda de las provincias visitadas las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y evitar la reproducción de aquéllas.

Art. 80. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias. Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Sección.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución, y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios en virtud de propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 81. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobado por Real decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 82. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio, y como Jefes de la misma, deberán:

1.º Distribuir entre el personal á sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomiende la Dirección.

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo á este efecto las visitas necesarias á las provincias de su región y á los montes públicos, y dictar por sí ó proponer, según los casos, las medidas que crean necesarias.

3.º Comunicarse directamente con el Director general, y dentro de las provincias comprendidas en la región, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 83. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de región y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Director general, y dentro de ella:

1.º Practicarán, bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero, los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.º Tendrán á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Arrendamientos sobre estas fincas.

3.º Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que les confíe la Dirección general ó el Ingeniero Jefe de la región.

4.º Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda.

Art. 84. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Jefes de las Secciones de Propiedades, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los Municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 85. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Dirección general sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda como autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oírles.

Art. 86. El Jefe de la Sección y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutarán una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 87. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan con arreglo á las instrucciones que para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Montes tenga establecido el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 88. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, con motivo de los servicios expresados en los números 1.º 2.º del art. 83 de este reglamento.

En los trabajos de peritación para la venta de fincas ó para su excepción de la venta en los conceptos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, percibirán los honorarios correspondientes. Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Sección en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á la tarifa que preceptúa la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Art. 89. En los casos de visitas extraordinarias de inspección ú otras comisiones análogas desempeñadas por los Ingenieros de la Sección, percibirán las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción, en primera clase á los Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior.

Este último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de región y á los Ayudantes cuando para el desempeño de sus cometidos oficiales hayan de trasladarse de una provincia á otra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 90. Para los casos no previstos en el presente reglamento regirá la legislación general del ramo con tal que no se oponga á los preceptos de aquél.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 25 Agosto 1900.)

Modelo núm. 1. (1)

SEMESTRE DE 19

PROVINCIA DE

ESTADO de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS (4)	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2)				RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3)				OBSERVACIONES (11)	
	CLASE (5)	NÚMERO (6)	Productos Pesetas (7)	Daños y perjuicios Pesetas (8)	CLASE DE INFRACCIÓN. (5)	NÚMERO (6)	MULTAS Pesetas (9)	Indemniza- ciones Pesetas (10)		

de 19

EL DELGADO DE HACIENDA,

(1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.

(2) Se comprenderán sólo las infracciones denunciadas en el semestre anterior a la fecha del estado.

(3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.

(4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquellos en que el monte radique.

(5) En las casillas que llevan este número se dirá: *Pastoreo abusivo, Corta de leña, Roturación*, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción respecto á cada pueblo.

(6) El número á que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes á una misma clase en cada pueblo.

(7) En esta casilla se consignará el valor total de los valores obtenidos.

(8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los consignados por la infracción, según tasación pericial.

(9) y (10) Aquí se expresará el total importe de los multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes á cada clase de denuncias en un mismo pueblo.

(11) Esta casilla se destina á cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

Modelo núm. 2

SECCION DE PROPIEDADES

PROVINCIA DE

RELACION DE LOS MONTES PÚBLICOS DE CUYA EXISTENCIA SE HA ADQUIRIDO CONOCIMIENTO EN EL MES ANTERIOR INMEDIATO. (1)

NUMERO del inventario. (2)	DENOMINACION DE LA FINCA	PROCEDENCIA (3)	PUEBLO DONDE RADICA	CABIDA aforada — Hectáreas	SUELO Y VUELO (4)	LINDEROS (5)	OBSERVACIONES (6)

de de 19

EL JEFE DE LA SECCION,

(1) Para los efectos de esta relacion se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas.
 (2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Sección de Propiedades.
 (3) Se consignará la clase de la procedencia y la Corporación respectiva.
 (4) En esta casilla se dirá si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo, la proporción de ésta con respecto á la total cabida del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.
 (5) Se detallarán con separación respecto á cada uno de los cuatro puntos cardinales.
 (6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cabida en las anteriores y que, á juicio del Jefe de la Sección de Propiedades, convenga sean conocidos de la Superioridad.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Delegación de Hacienda, con fecha 21 del actual, la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 20 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, con el fin de facilitar la expedición y cobranza de las cédulas personales de las clases activas que perciban haberes del Estado, se dicten las órdenes oportunas para que los respectivos Habilitados ó Pagadores les descuenten el importe de las correspondientes al segundo semestre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que al satisfacer en las provincias en que no se encuentre arrendada la administración y cobranza del impuesto, los devengos del mes de Septiembre próximo, en que ha de empezar la recaudación voluntaria del segundo semestre del año corriente, según el Real decreto de 4 de Enero último, se descuenten á las clases activas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que por cualquier concepto perciban haberes del Estado, por sus Habilitados ó Pagadores el importe de cédulas personales correspondientes y el de todos los recargos que gravan las mismas.

2.º Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas dispondrán que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que los interesados á quienes corresponda cédula de clase superior que la asignada para su sueldo, deberán declararlo por escrito ante los respectivos Habilitados ó Pagadores, á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en los artículos 40 y 41 de la instrucción del impuesto.

3.º Cuidarán asimismo de que dichos funcionarios formen relación duplicada, que exprese el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

4.º No se comprenderán en dichas relaciones los individuos que por razón de su cargo se encuentren domiciliados en otras capitales ó pueblos de la provincia, pero se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida, cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en el art. 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1834.

5.º Una vez hecha la recaudación de las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó Sucursales del mismo, que corresponda con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo, municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al

cual, cuidará la Administración de Hacienda de esta provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por dicha Corporación para justificar su cobranza, previa deducción y formalización del 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Ayuntamiento en concepto de gastos de administración y cobranza, según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

6.º Formalizados que sean los ingresos se entregarán á los Habilitados las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, para que una vez llenas y firmadas las distribuyan entre los contribuyentes respectivos, devolviendo á la Administración los talones firmados por aquéllos, debidamente relacionados y requisitados.

7.º El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el cajetín ó nota del Habilitado ó el sello móvil del Municipio, según proceda; y

8.º Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional los individuos que por cualquier causa no figuren en los padrones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva adoptar desde luego las medidas convenientes para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1900.—A. G. de la Peña.»

Lo que se hace público por el presente BOLETIN para conocimiento de los Habilitados ó Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios é interesados que por cualquier concepto ó forma perciban haberes ó jornales del Estado, á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se previene en la precitada circular.

Zaragoza 29 de Agosto de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días. Alhama 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, D. Guajardo.

El día 29 de Septiembre próximo viniente, quedarán vacantes en este Ayuntamiento por terminación de contratos las plazas siguientes:

Las titulares de Medicina y Cirujía dotadas cada una con el sueldo de 500 pesetas.

La de Farmacia, cuya dotación anual consiste en 400 pesetas por la titular y 100 pesetas por residencia.

El cargo de Inspector de carnes y pescados, con el haber de 180 pesetas anuales.

Dichas asignaciones serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 28 del expresado mes.

Pina de Ebro 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Belled.